

## Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

<p><b>Precepto legal impugnado</b></p>	<p>Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Juan Ignacio Peña Lacamara respecto del inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal, que establece:</p> <p><i>"La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica".</i></p>
<p><b>Hechos y gestión judicial</b></p>	<p><u>Hechos:</u> El Doctor Rodrigo Eduardo Enríquez y la matrona Teresa Puerto, atendían a la esposa del requirente Sra. Maria Veronica Tagle, durante su gestación.</p> <p>El embarazo era particularmente riesgoso, considerando los antecedentes familiares de la pareja (síndrome down), además que la madre era primeriza y tenía 35 años de edad, lo que aumentaba el riesgo durante el embarazo, pese a esto, el seguimiento médico ofrecido, no tuvo diferencias como si se tratara de una paciente en gestión normal, sin factores de riesgo.</p> <p>Finalmente, el día del nacimiento del bebe (Juan Ignacio Peña) el Doctor Rodrigo Eduardo no estuvo presente, pese a su compromiso en asistir el parto, solo se presentó con mucho retraso la matrona Teresa Puerto.</p> <p>La Sra. María Veronica dio a luz, sufriendo de una metrorragia por inercia uterina en el intraoperatorio y en el puerperio, y el infante con un estado de salud crítico, a causa del sufrimiento fetal agudo, hipoxia y aspiración de meconio, seguido de una trombocitopenia, hipertensión pulmonar y hepatitis colestásica.</p> <p>Frente a esto, se presenta una querrela criminal en el año 2012, ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito previsto en el artículo 491 inciso primero del Código Penal, en relación con el artículo 490 numeral segundo del mismo cuerpo legal en contra de todos quienes resultasen responsables, posteriormente en el año 2014 se realiza una ampliación de la querrela criminal accionando directamente en contra del doctor Don Rodrigo Eduardo Enríquez y en contra de la matrona Teresa Puerto.</p> <p>Posteriormente el Ministerio Público, después de investigar los hechos, comunica su decisión de no perseverar, igualmente la defensa del Doctor Don Rodrigo Eduardo solicitan el sobreseimiento definitivo, frente a lo cual, el querellante insta por la reapertura de la investigación, solicitando al Fiscal la formalización de la investigación, petición que le fue denegada. El querellante solicita sostener la acusación particularmente, el juez de garantías resuelve acoger la solicitud de forzamiento, sobresee parcial y definitivamente a la matrona imputada por el delito de negligencia culpable, pero rechaza el sobreseimiento en contra del doctos, en consecuencia, el imputado apela la resolución que ordenó el forzamiento, y la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso, revocando la resolución que autorizó el forzamiento, en contra de esta resolución, el requirente interpuso recurso de queja, que se encuentra pendiente ante la Excma Corte Suprema.</p> <p><u>Gestión judicial pendiente:</u> corresponde a la causa RUC 1210009034-K RIT 4227-12 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en el que se dedujo recurso de queja, en trámite y pendiente de resolución ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol 5595-2016.</p>
<p><b>Tema central discutido</b></p>	<p>La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad bajo análisis, supone la vulneración del Art. 19 Nral. 3, inciso primero y los artículos 76, inciso segundo y 83 de la Constitución, ya que entiendo que el supeditar el ejercicio del derecho a ejercer la acusación particular a la formalización previa, vulnera la prosecución de la investigación hasta hacer efectiva la pretensión de la víctima, en consecuencia, el tema</p>

	<p>central discutido se focaliza a través de la pregunta:</p> <p>¿La negativa del Ministerio Público a formalizar una querrela, supone una privación a la parte afectada del derecho que le concede la Constitución, a un proceso racional y justo?</p>
<b>Decisión</b>	<p>Se produjo un empate de votos [5:5] con lo cual, atendido el quórum exigido por el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución, para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo asimismo en cuenta que, por mandato de la letra g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el voto del Presidente no dirime un empate en esos casos; en consecuencia, el requerimiento de inaplicabilidad es desechado.</p>
<b>Fallo (voto por rechazar)</b>	
<p>Los cinco (5) Ministros que emitieron su voto por rechazar, fundan su argumentación, de forma condensada en las siguientes líneas:</p> <p>El nuevo sistema penal chileno, tiene por fin elaborar un sistema de juzgamiento en donde se garantice la imparcialidad e independencia del juzgador respecto del imputado, por lo que separa en distintos órganos la investigación y el juzgamiento. El Ministerio Público mira ampliadas sus facultades para dirigir la investigación y decidir sobre el curso de la misma, facultades en las cuales puede actuar con cierta discrecionalidad. Por su parte, la víctima tiene diversos derechos, pero esto no implica que tenga el derecho a que se investigue, ya que la víctima no puede sustituir al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda forzar la acusación o solicitar diligencias de investigación.</p> <p>En otras palabras dentro de este nuevo sistema penal, los intereses de la víctima no son vinculantes ni para el fiscal en sus labores investigativas, ni para el juez en sus labores jurisdiccionales, sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico le reconozca una serie de derechos, por lo que, considerar que si el Ministerio Público no formaliza un querrela, se genera una privación para la víctima de acceder a un proceso racional y justo, no es correcto.</p> <p>A su vez, el Ministerio público dentro de estas amplias facultades, en donde puede actuar con cierta discrecionalidad, debe guiarse por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de racionalidad: ya que al tener la facultad de selección de casos, debe propender, por una racionalidad en el uso de los recursos públicos, ya que los mismos son escasos y deben ser usados de manera eficiente, permitiéndole al Ministerio Público organizar la persecución penal bajo criterios de eficiencia y racionalidad.</li> <li>• Principio de congruencia: en virtud del cual el imputado sólo podrá ser acusado por los hechos que se le hubieran atribuido en la previa formalización de la investigación, para evitar que el inculcado sea sorprendido con imputaciones respecto de las cuales no ha podido preparar probanzas de descargo ni ejercer a cabalidad sus posibilidades de defensa.</li> <li>• Principio de oficialidad: la persecución penal de los delitos es a través del Estado, por lo que el Estado no sólo debe tener el monopolio para establecer las normas jurídico-penales sino también el derecho y el deber a la persecución penal, para hacer efectivas dichas normas, incluso sin considerar la voluntad de la víctima.</li> <li>• Principio de eficacia: ya que la facultad de conducir la investigación, es una potestad que la ley le entrega de manera exclusiva, configurada con elementos discrecionales, que convocan a su estimación o juicio subjetivo.</li> </ul>	
<b>Voto por acoger</b>	
<p>Los cinco (5) Ministros que emitieron su voto por acoger, fundan su argumentación, en contrapartida al voto por rechazar, de la siguiente manera:</p> <p>En este voto, se considera que a causa de la imposibilidad de forzar la acusación particularmente, se</p>	

está impidiendo que la víctima acceda a un pronunciamiento judicial sobre el término de la acción penal, ya que al impedir el forzamiento de la acusación por parte de los querellantes sin formalización previa de la investigación por parte del Ministerio Público, se provoca un efecto inconstitucional.

Esto como efecto, de la exigencia de la norma impugnada en que el contenido de la acusación deba conformarse a los hechos de la formalización de la investigación por parte del Ministerio Público, así, el ejercicio de la acción penal por parte del querellante, a través del forzamiento de la acusación, dependerá siempre de la voluntad del ente persecutor en orden a formalizar o no una investigación contra los imputados en la gestión pendiente.

De esta forma, debe considerarse que el ejercicio de la acción penal por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público está garantizado por la Constitución, lo que le impone al legislador la exigencia de contemplar un diseño procesal penal que posibilite que dicho derecho del ofendido pueda ser ejercido, mediando un debido control judicial.

Lo que esto permitiría, es que el querellante pueda intentar llevar adelante la persecución penal sin más obstáculo que un control judicial real y no por una decisión privativa del Ministerio Público carente de escrutinio judicial efectivo. Que, en otras palabras, el derecho de la víctima a ejercer, igualmente, la acción penal, tal como lo dispone el artículo 83, inciso segundo, de la Constitución, no se reduce únicamente a que la ley contemple vías para que los ofendidos puedan en algunas oportunidades y bajo ciertas condiciones acusar, sino que comprende el derecho a que el legislador le posibilite recibir tutela de parte de la judicatura cada vez que el Ministerio Público realice conductas que hagan cesar la pretensión punitiva. Si tal garantía de control judicial no existe, la posibilidad de acusar sería enteramente dependiente de la actividad del Ministerio Público, quien podría disponer a su solo arbitrio de la acción penal. La exclusividad constitucional de que goza el Ministerio Público para investigar no puede significar la ausencia de tutela judicial de los intereses de aquel ofendido que aspira a que se persevere en la pretensión punitiva.

Que, en definitiva, no se satisface el mandato constitucional del artículo 83, inciso segundo, de la Constitución, referido al derecho a la acción penal por parte del ofendido, cuando la aplicación en el caso concreto de la norma del artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal impide al querellante mantener una acusación particular con independencia del Ministerio Público, producto de la falta de formalización.

[Voto particular]

**Comentario**

El voto por rechazar, claramente sienta su posición, en la división de funciones que está detrás del nuevo sistema penal en Chile, así, las funciones de investigar, procesar y dictar sentencia dentro de este nuevo esquema acusatorio, están claramente separadas y encargadas a órganos diferentes.

El problema se presenta dentro de este nuevo esquema, cuando a causa talvez de la discrecionalidad con la que cuenta el Ministerio Público, no se llega a formalizar una querrela, dejando a un lado las pretensiones que la víctima pueda tener en acceso a un proceso jurisdiccional de fondo.

Frente a esto, de manera inicial debemos partir del hecho, de que decir que el Ministerio Público goza de cierta discrecionalidad en sus actuaciones, no implica una puerta libre hacia la arbitrariedad, es más, para que este fenómeno no pueda tener cabida, el legislador previó varios controles sobre su actividad, no obstante esto, no deja de ser inquietante en el caso bajo estudio, que en dos ocasiones el juez de garantías accedió al forzamiento de la acusación, desechando de igual manera en ambas oportunidades la petición de sobreseimiento del Doctor Don Rodrigo Eduardo Enríquez., quedando la sensación, que a pesar de los controles sobre la actividad del Ministerio Público, también debiera existir otro tipo de recurso, que permita en casos como el que se analizó, permitir que se llegue a una instancia judicial de fondo.

**Mayra Alejandra Enríquez Villarreal**  
**Estudiante Magister en Derecho, LLM.**